

Santiago, nueve de marzo de dos mil diecisiete.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos quinto a séptimo, que se suprimen.

**Y se tiene en su lugar, además, presente:**

**Primero:** Que Javier del Tránsito Machuca Seguel ha interpuesto este recurso de protección en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, por el rechazo de dos licencias médicas N°s 48435123 y 48794404, extendidas por 60 días a contar del 8 de julio de 2015 por trastorno de adaptación con ánimo ansioso depresivo, cuyo origen lo relaciona con las exigencias laborales que le provocaron fuertes dolores de cabeza, problemas para dormir y estrés en general.

**Segundo:** Que interesa para definir si el acto impugnado es ilegal y arbitrario, analizar los fundamentos en que éste se basa, apareciendo del informe evacuado por la recurrida, Superintendencia de Seguridad Social, que en el caso del actor no reúne la condición de derecho preexistente e indubitado, sino por el contrario, tras las sucesivas instancias de revisión y estudio se llegó a la conclusión que no era procedente la autorización de sus licencias médicas reclamadas, por lo que su actuar no es arbitrario ya que no responde al capricho, a la mera voluntad sin fundamento o raciocinio alguno, toda vez que la COMPIN de la Región de Tarapacá, con fecha 13 de julio



de 2015, realizó un peritaje psiquiátrico al Sr. Machuca concluyendo que el reposo no estaba justificado en atención a que el paciente era portador de: “..cuadro de adaptación con respuesta parcial ante estresores no resueltos, reposo injustificado considerando el inicio en enero de este año” ( en referencia al año 2015). Cabe señalar que la recurrida precisa que el actor hizo uso de licencia médica desde el 30 de diciembre del año 2014 totalizando 220 días de reposo por cuadro psiquiátrico.

Agrega la recurrida que llama la atención que las licencias médicas, salvo las dos primeras, fueron extendidas por la doctora Marcela Rodríguez Alister después de las vacaciones de éste. Dicha médico tratante emite un informe con fecha 6 de marzo de 2016, acompañado por el actor en su solicitud de reposición de 12 de mayo de ese mismo año; dicho informe contiene la misma información que el extendido por la profesional referida con fecha 23 de septiembre de 2015 y adjuntado al reclamo del recurrente de fecha 28 del mismo mes y año. En consecuencia, el médico tratante del señor Machuca no entregó a la COMPIN ni a la Superintendencia elementos clínicos para fundamentar el reposo concedido al actor por más de los 220 días autorizados.

**Tercero:** Que, el artículo segundo letra c) de la Ley 16.395 establece que “Son funciones de la Superintendencia las siguientes: c) Resolver las presentaciones, apelaciones



y reclamos de usuarios, trabajadores, pensionados, entidades empleadoras, organismos administradores de la seguridad social y otras personas, ya sean naturales o jurídicas, en materias que no sean de carácter litigioso, dentro del ámbito de su competencia”.

**Cuarto:** Que, la facultad que se otorga a la Compin y a la Superintendencia de Seguridad Social respectivamente, de autorizar las licencias médicas que se presenten por el (la) paciente, y de resolver ante la apelación que éste presente ante un eventual rechazo de la primera de las mencionadas, se da por ley frente a situaciones que por su extensión en el tiempo requieren una mayor fundamentación para encontrarse justificadas, es decir, frente a una prolongación en el tiempo de ausencias al trabajo por razones médicas, en este caso psiquiátricas (trastorno de adaptación con ánimo ansioso depresivo), se necesita contar no sólo con un pronunciamiento de médico especialista en el área respectiva, sino que se den razones que puedan estimarse suficientes como para considerar debidamente justificado en el tiempo, en este caso más de 220 días, el reposo laboral, los que son revisados por una institución fiscalizadora que, atendida la mayor duración temporal y por consiguiente, gravedad, analice si resulta necesaria una mayor atención e intervención.

**Quinto:** Que, en este caso, tales instituciones, informantes, han señalado que el reposo prolongado no se ha



justificado suficientemente, existiendo un peritaje psiquiátrico realizado por la Compin que avala dicha conclusión, motivo por el cual -respecto de lo reclamado, esto es, el derecho a gozar de licencia médica-, tras las sucesivas instancias de revisión y estudio se llegó a la conclusión por la recurrida que no era procedente la autorización de las licencias médicas del recurrente.

**Sexto:** Que, con el mérito de lo expuesto, cabe consignar que no hay antecedentes en autos que permitan a estos sentenciadores establecer alguna deducción o conclusión diversa de la arribada por la recurrida, puesto que el peritaje realizado por la COMPIN resulta categórico en el sentido de que el reposo se encuentra injustificado, sin que se haya aportado antecedente alguno que permita desvirtuar dicha conclusión.

**Séptimo:** Que no se vislumbra actuar ilegal ni arbitrario por parte de la recurrida, toda vez que éste se ajusta a las facultades establecidas por ley y su conducta resulta razonable al sustentar su decisión en las conclusiones de un peritaje.

**Octavo:** Que, al no avizorarse arbitrariedad alguna ni ilegalidad, importa concluir que no se ha justificado alguna afectación de garantía constitucional de aquellas protegidas por la presente acción constitucional.

**Noveno:** Que acorde con lo que se ha reflexionado precedentemente, el recurso debe ser rechazado.



Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis y en su lugar se declara que **se rechaza** el recurso de protección deducido en estos autos con fecha 6 de septiembre de 2016.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Sr. Lagos.

Rol N° 88.904-2016.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sr. Jorge Dahm O., y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G., y Sr. Rodrigo Correa G. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sr. Lagos y Sr. Correa por estar ambos ausentes. Santiago, 09 de marzo de 2017.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a nueve de marzo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



0180732286542